

Estas responsabilidades irán firmadas por el habilitado del cuerpo ó corporación que reciba, y visadas por el jefe del mismo, á fin de que en su vista forme la comisaría los cargos respectivos.

4ª Dar cuenta á la comisaría general cada cuatro meses y siempre que lo crea necesario, del estado en que se encuentren las prendas y demás efectos existentes en sus almacenes, á fin de que en el caso de haberse demeritado, pueda la comisaría hacer las rectificaciones que le parezcan oportunas, y dar cuenta al Ministerio de la Guerra para la resolución que tuviese á bien dictar el supremo gobierno.

De los jefes de la comisaría.

Art. 5º Es de la responsabilidad de dichos jefes:

1ª Vigilar que los empleados de la comisaría general y las oficinas de su resorte cumplan con la exactitud debida las obligaciones que les estuvieren encomendadas, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de toda omisión ó demora culpable y trascendental que notaren en el cumplimiento de estos deberes, para que el supremo gobierno tome las providencias oportunas.

2ª Remitir anualmente al Ministerio de la Guerra las hojas de servicio de los empleados de la comisaría general, con la anotación correspondiente de la aptitud, conocimiento, aplicación, conducta general y demás circunstancias que influyan en la calificación que deba hacerse del empleado.

3ª Los ascensos se verificarán por rigurosa escala, ménos cuando por la notoria aptitud, conocimientos y buena conducta de algún empleado, sea conveniente al mejor servicio público preferirlo sobre el que le anteceda en la escala de la oficina. Las propuestas correspondientes se verificarán por el comisario, de acuerdo con el contador.

4ª El contador tesorero hará á las órdenes del comisario las observaciones oportu-

nas, cuando lo exija el cumplimiento de las leyes; mas si insistiese, acompañará su resolución á la partida de data.

De los empleados de la comisaría.

Art. 6º Son obligaciones de los empleados de la comisaría:

1ª Llevar al corriente las labores que sus jefes les encomendaren.

2ª Asistir siete horas diarias á la oficina, á no ser que por circunstancias extraordinarias ó por exigirlo el despacho público, sea necesario emplear mayor tiempo una que otra vez. En el caso no esperado de que por la morosidad ó abandono de algún empleado se atrasen sus labores, le exigirán los jefes el cumplimiento de su deber, haciendo que trabaje las horas indispensables para ponerlas al corriente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3878.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece en Guadalajara una dirección subinspectora de hospitales militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección cuarta.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la ciudad de Guadalajara una dirección subinspectora de los hospitales militares de los Estados internos de Occidente.

2. El profesor de medicina y cirugía á quien se encomiende la dirección expresada, tendrá el carácter, sueldo y consideraciones de coronel de infantería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd para su inteligencia. Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3879.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

*De aduanas marítimas y fronterizas.*¹

Art. 1. Todo buque de cualquiera nación que se halle en relaciones de amistad con la mexicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de ésta, que se hallen habilitados para el comercio exterior, pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulación del buque, así como

¹ Véase el decreto de 25 del mismo mes que corrige algunas equivocaciones de este arancel.

éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfacción de los derechos, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Para todos los efectos de lo dispuesto en este arancel, se considerarán arribados los buques desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2. Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningún otro puerto mexicano, más que á aquel á que vengán dirigidos, y si lo hicieren, caerán en la pena de comiso tanto el buque como su cargamento, excepto en los casos prevenidos en el art. 65 de este arancel.

Tampoco podrán traer más efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengán dirigidos, y la infracción de esta parte de este artículo se castigará con las penas que señala el 76 de este arancel, considerándose los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

Art. 3. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.

Sisal.
Campeche.
San Juan Bautista de Tabasco.
Veracruz.
Tampico de Tamaulipas.
Matamoros.

En el Océano Pacifico.

Acapulco.
Manzanillo.
San Blas.
Mazatlan.

En el golfo de Californias.

Guaymas.

Son aduanas fronterizas:

En la frontera del Norte.

Matamoros.
Presidio del Norte.

Paso del Norte.

En la frontera del Sur.

Comitan.

Tuxtla Chico.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje.

En el golfo mexicano.

Isla del Carmen.

Goatzacoalco.

Alvarado.

Tecoluta.

Tuxpam.

Santecomapan.

Soto la Marina.

En la costa oriental de Yucatan.

Bacalar.

En el Océano Pacifico.

Tonalá.

En el golfo de Tehuantepec.

Santa María.

En el golfo de Californias.

San José del Cabo.

La Paz.

Navachiste.

Altata.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derecho en todo ó en parte.

Art. 4. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5. Serán libres de todo derecho en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para cardar.
2. Azogue.
3. Animales exóticos, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural.

4. Carbon de piedra, mientras no se explote en el país, en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puertos de su consumo.

5. Carbon animal.

6. Colecciones mineralógicas y geológicas, y todos los ramos de historia natural.

7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

8. Leña y maderas de construccion que se introduzcan por la aduana del Paso del Norte en el Estado de Chihuahua, según el decreto de 4 de Abril de 1849.

9. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.

10. Libros impresos á la rústica y música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengán con pastas ó medias pastas.

11. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.

12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.

13. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En ésta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos gaseosos ó imponderables; es decir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengán con aquellas ó separadamente, están incluidas en la misma exencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles, etc., aun cuando vengán juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartones.

15. Objetos curiosos de historia natural.

16. Palos, masteleros y perchas para buques.

17. Plantas exóticas, y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.

18. Toda clase de embarcaciones, en su naturalizacion y venta.

19. Trapos de lino para fabricar papel.

20. Tierra, piedras y ladrillos refractarios, para hornos de fundicion y para crisoles.

21. Tinta de imprenta.

Estos efectos serán igualmente libres de todo derecho en la circulacion interior.

Son tambien libres de todo derecho de importacion é internacion, la plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras, procedentes del extranjero, conforme al decreto de 15 de Mayo de 1849.

Art. 6. No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo anterior para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 25.

Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo, y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Prohibiciones.

Art. 7. Se prohíbe bajo la pena de comiso y demás impuestos en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquier otro que no sea de uva, excepto el Ginebra rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengán en botellas, frascos ó tarros.
2. Almidon, exceptuándose los que se expresan en la nomenclatura.
3. Anís no estrellado.
4. Alcarabea.
5. Azúcar de todas clases.
6. Arroz.
7. Aniles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias botas, zapatos ó chinelas de piel ó de género, con suela, para hombres mujeres y niños.
11. Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso, con las armas nacionales ó con las extranjeras que sean semejantes á ellas.
12. Café.
13. Cera labrada.
14. Clavazon fundida, de todos tamaños.
15. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
16. Cominos.
17. Carey y asta, labrados en piezas de solo estas materias.
18. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
19. Córdoba de todas clases y colores.
20. Estaño en greña.
21. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
22. Frenos, bocados y espuelas al estilo del país.
23. Galones de metales y de todas clases y materias, y todo efecto de tiraduría.
24. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas, á excepcion de aquellas clases que no se fabrican en el país, y que emplean las manufacturas en diversas piezas de la maquinaria.
25. Gerga y gerguetilla.

26. Harina de trigo, excepto en Yucatan.

27. Hilaza de algodón, por solo el término de un año, quedando al vencimiento de este plazo permitida su importación, con la cuota que se le fija en la nomenclatura de este arancel.

28. Jabón de todas clases, excepto el fino para tocador.

29. Juguetes de todas clases, entendiéndose por tales únicamente aquellas piezas que sirven para entretenimiento de los niños, y que no valgan más de cuatro reales en el lugar donde se reciban á su importación.

30. Loza ordinaria, entendiéndose por de esta clase todos los utensilios domésticos de barro vidriado ó sin vidriar, con pintura ó sin ella.

31. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente, así como las hojas sueltas y periódicos abusivos, según las leyes de la República.

32. Toda clase de documentos grabados ó litografiados con claros para escribir en ellos.

33. Manteca.

34. Miel de caña.

35. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buque y perchas para los mismos, las maderas finas en chapas, y también las que se expresan en la nomenclatura de este arancel.

36. Monturas ó sean sillas de montar, fustes y sus aderezos.

37. Naipes de todas clases, excepto los usados por otras naciones, que introduzca exclusivamente la renta de ramos estancados, no siendo de las figuras que fabrica el estanco.

38. Oro volador, fino y falso.

39. Paño que no sea de primera.

40. Pergaminos, exceptuándose los que sirven para el dibujo.

41. Plomo en bruto, pasta ó municiones.

42. Pólvora, excepto la fina para cazar,

y las mechas y cohetes preparados para uso de la minería ó otros artefactos nuevos de este artículo, y la pólvora fulminante, y además, no comprende esta prohibición la pólvora que para su defensa pueden traer los buques armados, según la suprema orden de 19 de Julio de 1834, circulada por la dirección general de rentas á las aduanas marítimas en 31 del mismo, bajo el núm. 139.

43. Rejas de arados al estilo antiguo del país.

44. Rebozos de todas clases, y los tejidos jaspeados ó estampados que los imitan.

45. Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos, exceptuándose de esta prohibición los efectos siguientes: bandas de burato con fleco ó sin él; botones revestidos de cualquier género; camisas y calzoncillos interiores de punto de media de algodón, lana ó seda; chales; gorros de punto de media de algodón, lana ó seda; guantes, medias, pañuelos, pañuelones, aun forrados; sombreros, tirantes.

46. Sal comun.

47. Salitre.

48. Sayal, sayalete y chapaneos.

49. Sebo en bruto ó labrado.

50. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros para su uso, según el art. 73.

51. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos del cerdo, no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

52. Trigo y toda clase de granos y de semillas, con excepción del maíz en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1827.

53. Zarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón y con mezcla de ambas materias, exceptuándose las sobrecamas de acolchado ó piqué sin ninguna costura.

Art. 8. Queda vigente la ley de 29 de

Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de la importación de maíces, la ejercerán las autoridades locales nuevamente creadas, con aprobación del supremo gobierno de la nación.

Con igual requisito se permitirá la importación de trigo en las Chiapas y en cualquiera otro de los Estados de la República.

Continúa también vigente la ley de 4 de Abril de 1849 que permitió por Matamoros y las aduanas fronterizas del Estado de Tamaulipas, la importación de harina arroz, azúcar, café, tocino, manteca y toda clase de menestras, pagando los derechos que en la misma ley se fijaron.

SECCION TERCERA.

Derechos por aforo.

Art. 9. Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan: á las que estén sujetas á medida, si excedieren de ella, se les aplicará la cuota que correspondá al exceso; mas si éste no llega á una pulgada en cada vara cuadrada ó lineal, no se tomará en consideración. Se tendrá por suplantación en cantidad la unión de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellas mercancías que en sus anchos conocidos ó corrientes no llegan á vara. A las mercancías no expresadas en la nomenclatura, se fijará por el vista ó vistas que concurren al despacho, el derecho que paguen aquellas con las cuales tengan más analogía; las que no se encuentren en este caso, se aforarán al precio de plaza y pagarán el veinte por ciento sobre dicho precio. Este mismo veinte por ciento servirá de base, así en los efectos de aforo como en los de derechos fijos en la nomenclatura, para calcular el principal sobre que han de ajustarse los derechos de internación, consumo, etc.

Tanto en la aplicación de derechos por analogía, como en los aforos que hagan los vistas, intervendrá precisamente el administrador, sin cuyo visto bueno no se tendrá por válido ningún aforo.

Se exceptúan de las reglas de este artículo, la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos. En las facturas triplicadas que deben ser certificadas por el cónsul, según previene este arancel, para los efectos de lícito comercio, declarará el remitente el valor de las alhajas, etc., y sobre este valor se cobrará por único derecho, tanto de importación como por todos los otros interiores, el seis por ciento; mas si dicho valor, á juicio del administrador ó los vistas de la aduana, fuese notablemente bajo, se procederá á hacer el avalúo de los objetos por tres peritos, nombrados, uno por la aduana, otro por el consignatario, y un tercero en discordia elegido por éstos; y en el caso de que este avalúo dé una suma mayor que la que aparezca en la declaración, pagará el consignatario sobre el exceso, en vez del seis, el doce por ciento.

Art. 10. Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demás mercancías, incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón ó lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos, viniesen badles, cajas ó otras piezas, y que tanto éstas como los envases de madera, loza ó vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, según su clase, materia ó valor.

Art. 11. Las medidas de longitud y de

peso á que se refiere este arancel, y á las cuales se ha de sujetar la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de peso.

Art. 12. La reduccion de pesos y medidas del extranjero se hará á la libra española equivalente á cuatrocientas sesenta gramas francesas, y á la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros, debiéndose sujetar todas las aduanas marítimas y de frontera á la siguiente

TABLA DE RELACIONES.

Medidas.		Vrs. Cent.	
100 Anas de Francia y de Suiza, hacen varas mexicanas.....	141	82	
100 Idem de Brabante.....	82	51	
100 Arschin de Rusia.....	84	89	
100 Ellem de Bremen.....	69	02	
100 " de Hamburgo....	68	38	
100 " de Leipsick.....	67	46	
100 " de Viena.....	92	98	
100 " de Berlin.....	79	58	
100 Covits de China.....	44	31	
100 Palmi de Génova.....	29	81	
100 Metros de Francia.....	119	33	
100 Yardas inglesas.....	109	11	
100 Varas de España, legales de Burgos.....	99	75	
Pesos.		Libs. Cent.	
100 Libras de Berlin, hacen libras mexicanas.....	101	66	

	Libs. Cent.	
100 Libras de Bremen, del comercio.....	108	29
100 Catys (de 16 taels) de China.....	130	64
100 Libras avoir du pois de los Estados-Unidos.....	98	58
100 Kilógramos de Francia..	217	35
100 Libras idem idem.....	106	39
100 Idem de Génova de peso sottil.....	68	94
100 Rótolis idem idem á peso grosso.....	113	74
100 Libras de comercio hamburguesas.....	105	28
100 Libras avoir du pois de Inglaterra.....	98	58
1 Quintal de ciento doce libras de idem avoir du pois.....	110	41
100 Libras de comercio de Leipsick.....	101	64
100 Pfund de Rusia.....	88	89
1 Pud id. id. (40 libras)....	35	56
100 Pfund de Viena.....	121	73
100 Libras de España.....	100	00

SECCION CUARTA.

Derechos fijados á los efectos siguientes:

ABARROTES.—Art. 13.

	Ps. Cts.	
Acero.....	quint.	1 50
Alhucema.....	"	2 00
Becerrillos y tafiletes..	"	30 00
Botellas de vidrio de cabida corriente.....	doc.	0 50
Idem medias id. id....	"	0 30
Botellones ó damajuanas.....	"	0 60
Cera blanca ó trigueña.	quint.	15 00
Cera virgen.....	"	13 00
Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos y sin batir.....	"	5 00
Cristal y vidrio labrado		

	Ps. Cts.	
en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, exceptuándose las piezas que se mencionan en otras partes de esta nomenclatura, sin abono de roturas. Peso bruto.	quint.	8 00
Casas de madera, con solo las piezas necesarias para armarse. Sobre valor de factura.....	25 p ^o	
Corcho en bruto ó planchas: peso neto.....	quint.	1 00
Duelas y fondos para barriles, pipas y tonelles de todos tamaños: peso bruto.....	"	0 50
Esperma labrada: peso neto.....	"	15 00
Idem en marqueta, id....	"	6 00
Fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas y barras mineras.....	"	1 00
Idem laminado, batido, fleje y colado.....	"	2 00
Hoja de lata de todas clases y tamaños....	"	4 00
Járcias de cáñamo, como cables, calabrotes, guindalezas, cabos de maniobra, etc., de todos gruesos: peso bruto.....	"	2 50
Libros impresos para la enseñanza primaria, devocionarios y calendarios, así como cualesquiera otros libros impresos en pasta ó media pasta, sobre su total peso neto.....	"	16 00

	Ps. Cts.	
Libros en blanco ó rayados de todos tamaños, con pasta de cualquiera clase, sobre su total peso bruto....	quint.	20 00
Losas de mármol para muebles, lápidas, etc., id.....	"	3 00
Idem para pavimentos, id.....	"	2 00
Idem pedernal en piezas de todas formas, clases, colores y tamaños, sin abono de roturas, id.....	"	4 00
Idem porcelana, id. id. id.....	"	8 00
Madera fina en chapas; piés cuadrados.....	millar.	5 00
Idem para cajas armónicas de instrumentos de música.....	quint.	4 00
Maderas de construccion ya labradas, sobre el valor de factura.....	25 p ^o	
Idem tejamaniles para techar.....	millar.	1 20
Mármoles y alabastro labrados de todas clases y figuras: peso bruto.....	quint.	8 00
Papel de estraza ó estracilla: peso neto....	"	2 00
Idem de lija de todas clases, id.....	"	2 00
Idem jaspeado y de colores para encuadernar, id.....	"	4 00
Idem pintado para entapizar, id.....	"	8 00
Idem para estampar loza, id.....	"	4 00
Idem florete y medio florete, id.....	"	8 00
Idem para cartas, de marca, marquilla, ra-		

	Ps.	Cts.		Ps.	Cts.
yado para música y para copiar en prensa, id.....	quint.	10 00	Aguardiente arrak, id. id.....	quint.	12 00
Papel rayado para cuentas ú otros usos, y el dorado, id.....	"	12 00	Idem de uva, sin abono de mermas ni tambores: peso neto.....	"	8 00
Idem sin encolar para impresiones.....	"	3 00	Idem en botellas, id. id.....	"	9 00
Pelo de castor de todas clases, id.....	libra.	1 00	Alcaparras y alcaparrones, aderezados ó en salmuera.....	"	2 00
Idem de vicuña, conejo, liebre y otros para sombreros, id.....	"	0 50	Algarrobas, garrobas y garrofas.....	"	1 00
Piedras de chispa, id....	quint.	3 00	Almendra dulce y amarga sin cáscara.....	"	5 00
Idem de amolar ó mollejonos: peso bruto.	"	1 00	Idem idem con cáscara.	"	3 00
Idem de asentar, id....	"	3 00	Avellanas.....	"	3 00
Pizarras y pizarrines, id.	"	1 00	Azafran seco ó en aceite.....	libra.	1 00
Idem para techar, id....	"	1 00	Bacalao y cualquier otro pescado seco, ahumado, salpreso ó en salmuera.....	quint.	4 00
Plumas de ave para escribir.....	millar.	1 00	Cacao de Guayaquil, Pará é islas.....	"	3 00
Sombreros en corte de todas clases, incluso los fieltros, sin avíos.	uno.	1 00	Idem de cualquier otra clase.....	"	5 00
Idem con avíos.....	"	1 25	Canela de todas clases, inclusa la Cassia....	libra.	0 75
Idem hechos de todas clases.....	"	2 00	Cerveza y cidra en botellas, sin abono de roturas.....	quint.	6 00
Tapones de corcho: peso neto.....	quint.	5 00	Idem en barriles, sin abono de mermas ni tambores.....	"	4 00
Velas estearinas, id....	"	6 00	Clavo especia y clavillo.	libra.	0 50
Vidrios planos de todos números y colores, sin abono de roturas: peso bruto.....	"	6 00	Comestibles no prohibidos, como jamones, chorizos, chorizones, butifarras, etc.....	quint.	6 00
Art. 14.—COMESTIBLES.			Conservas alimenticias, incluyendo en el peso el de las vasijas que las contengan.....	"	15 00
Aceite de oliva: peso neto.....	quint.	3 00	Dulces de todas clases, id. id.....	"	30 00
Aceitunas aderezadas ó en salmuera.....	"	2 00	Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, id. id.....	"	16 00
Aguardiente de Ginebra en botellas ó tarros, sin incluir para el pago de derechos el peso de las vasijas....	"	10 00			
Idem rhom, id. id. id. id.	"	12 00			

	Ps.	Cts.		Ps.	Cts.
Frutas en aguardiente ú otros licores, id. id.	quint.	20 00	no de mermas ni tambores, id.....	quint.	3 00
Idem en su jugo.....	"	8 00	Vino blanco en botellas, sin abono de roturas, id.....	"	4 00
Galletas de todas clases, peso bruto....	"	3 00	Art. 15. Las drogas medicinales, productos químicos que se emplean en la medicina y en las artes, así como instrumentos, vasijas y toda clase de útiles propios para la farmacia y la medicina, pagarán sobre el valor de factura, cuarenta por ciento.		
Licores compuestos de todas clases, peso neto.....	"	12 00	ARTICULO 16.		
Mantequilla, incluso el peso de la vasija....	"	6 00	<i>Ferretería tosca que pagará dos pesos quintal, peso bruto.</i>		
Mostaza en polvo ó preparada en salsa: peso bruto.....	"	10 00	Alambre de hierro.		
Nieve.....	"	0 15	Azada y azadones.		
Pasas, higos y toda fruta seca: peso neto....	"	2 00	Bigornias.		
*Pastas, como fideos, tallarines, etc.: peso bruto.....	"	2 00	Cadenas de hierro.		
Pimienta de todas clases: peso neto.....	"	6 00	Hachas y hachuelas.		
Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas.....	"	4 00	Hoces y guadañas.		
Sardinias, salmon, atun y cualquier otro pescado y marisco, escabechado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas.....	"	4 00	Lirones ó gatos.		
Té de todas clases....	libra.	0 50	Machos ó mazos.		
Uva fresca, incluso el peso de su envase....	"	1 00	Palas y picos.		
Vinagre en barriles: peso neto.....	quint.	1 50	Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres.		
Idem en botellas, id....	"	2 00	Rastrillos.		
Vino blanco de todas clases, en barril, sin abono de mermas ni tambores: peso neto.	"	5 00	Rastros de desterronar.		
Idem idem en botellas sin abono de roturas, id.....	"	7 00	Rejas para arados que no sean al estilo antiguo del país.		
Idem tinto de todas clases, en barril, sin abo-			Taces.		
			Tornillos de pié para herrero.		
			Yunques.		
			<i>Ferretería que pagará cuatro pesos quintal, peso bruto.</i>		
			Agarraderas y tirantes de fierro y de latón.		
			Argollas de fierro ó acero.		
			Alacranes y cangrejos para lanzas de coche.		
			Alcayatas de fierro.		
			Aldabas de fierro para uso interior ó exterior de puertas y ventanas.		
			Almohazas y peines de fierro.		

Almireces de fierro ó de laton.
 Baterías de cocina de fierro colado ó bati-
 do, con estaño ó esmalte, ó sin él.
 Bisagras de fierro.
 Botones de fierro ó de laton con torni-
 llo, para cajones.
 Cajas ó cofres de fierro para dinero.
 Candeleros y palmatorias de laton, que
 no sean plateados ni dorados.
 Catres y camas de fierro.
 Cilindros para tostar café.
 Chimeneas, estufas y hornos, con sus
 accesorios de fierro ó de laton.
 Coas y machetes para la agricultura.
 Cedazos de alambre y cernidores de
 tierra.
 Estribos para coche.
 Fijas, goznes y pernios de fierro.
 Ganchos de fierro.
 Garruchas y rodajas de fierro,
 Hebillaje de fierro para guarniciones y
 otros objetos de talabartería.
 Herramientas é instrumentos de fierro,
 acero, laton ó madera, ó compuestas de
 estas materias, para artesanos.
 Laton para varillas, de más de una
 cuarta de pulgada en diámetro.
 Llaves para agua y para barril, de co-
 bre, bronce, laton ó peltre.
 Mangos y cajas de instrumentos para
 artesanos, sin los fierros.
 Molinos para café.
 Muelles para puertas.
 Nudos de compasillos para coches, de
 fierro ó laton.
 Pasadores de fierro.
 Parrillas de fierro.
 Planchas y tubos de fierro ó de laton, ó
 de ambas materias, para la construccion
 de pianos.
 prensas de fierro para copiar cartas.
 Ratoneras y cepos para animales.
 Tela de alambre de fierro.
 Tenazas y palas para chimeneas.
 Tornillos derechos ó de gancho, con
 tuercas ó sin ella.

*Ferretería que pagará nueve pesos quin-
 tal, peso bruto.*

Adornos de laton estampados ó vacia-
 dos para cortinas, muebles ú otros usos.
 Agujas de arria de todos tamaños.
 Alfabetos y números para marcar.
 Albortantes de laton que no sean dora-
 dos ni plateados.
 Aldabas y aldabillas de laton.
 Argollas de laton.
 Argollas de tornillo.
 Balanzas, fieles y romanas de fierro, co-
 bre y laton.
 Baleros de fierro ó laton de todos tama-
 ños.
 Bisagras de laton.
 Bocallaves y rodetes de fierro.
 Campanas y campanillas de metal, que
 no sean oro ó plata.
 Catres y camas de laton.
 Cadenas de laton para balanzas.
 Clavijas y puertas para pianos.
 Clavos con cabezas de laton.
 Chapas, candados y cerraduras de fierro
 ó de laton, ó de ambas materias, de todas
 clases y tamaños.
 Despabiladeras de acero, fierro ó laton.
 Fierro labrado para rejas, balcones y
 ventanas.
 Fijas de laton.
 Ganchos de laton.
 Garruchas, rodajas y poleas de laton.
 Hebillaje de laton de todas clases.
 Llaves sueltas para chapas.
 Llaves, varillas y adornos para coche,
 de fierro, laton, cobre ó plaqué.
 Laton de Berbería en plancha ó rollo.
 Manufacturas de hojas de lata ó de zinc,
 de todas clases.
 Marcos y pesas de cobre, fierro ó laton.
 Medidas y varas de todas clases y ma-
 terias.
 Movimientos y muelles para campanas.
 Pasadores de laton.
 Plaqué y plata alemana, en hojas ó en
 bruto.
 Picaportes de todas clases.

Platitos para despabiladeras, de acero,
 fierro ó laton.
 Teclas para pianos.
 Tachuelas, tornillos y puntillas, de la-
 ton ó de cobre.
 Tela de alambre de laton.

Clavazon y tornillos, peso bruto.

	Ps.	Cent.
Clavazon no fundida ni de alambre que exceda de una pulgada de largo.	quint.	4 00
Clavos ó tachuelas que no excedan de una pulga- da de largo.....	"	6 00
Clavazon de alambre, ó sean puntas de Paris, y tornillos de fierro pa- ra madera, con ó sin ojo, que excedan de una y media pulgadas de largo.....	"	6 00
Idem idem idem que no excedan de una y me- dia pulgadas.....	"	8 00
Muelles y ejes para co- ches.....	"	3 00

*Mercería que pagará seis pesos quintal,
 peso bruto.—Art. 17.*

Abalorios, chaquiras y cuentas de vidrio,
 y rosarios hechos de las mismas espe-
 cies, que no sean cortados ó amolados.
 Barba de ballena en bruto ó sin labrar.
 Botones de calavera de fierro colado.
 Bola, betun y charol para botas.
 Bruzas para caballos.
 Canuteros de madera corriente.
 Cepillos para botas.
 Idem de mano y escobas para el suelo.
 Chapas de madera blanca para guitár-
 ras de piano.
 Cucharas, cucharitas, cucharones y te-
 nedores de fierro estañado.
 Cuchillos corrientes con cacha de made-
 ra, hueso ó asta.
 Espejos de bolsa en carton.

Espejos de tocadores con cajoncito, for-
 rados en papel.
 Lápices de todas clases.
 Marfil en bruto.
 Idem en lámina ó libros de memoria.
 Navajas de anzuelo.
 Idem ordinarias con cacha de fierro.
 Pizarras de carton.
 Tijeras vaciadas de todos tamaños.
 Trompetas de palito ó de pastor.

*Mercería que pagará diez pesos quintal,
 peso bruto.*

Alfileres corrientes y orquillas.
 Ancha-guantes de madera.
 Anteojos sin gafas, conocidos por núme-
 ro 6 y 8, en cajitas de madera.
 Azabache en bruto ó sin labrar.
 Barba de ballena labrada.
 Botones ordinarios de metal blanco ó
 amarillo, que no sean dorados ó plateados.
 Idem de hueso, ballena ó género, que
 no sea seda.
 Broches de alambre para ropa, de to-
 das clases.
 Brochas y pinceles para pintores.
 Idem para la barba.
 Candelabros, lámparas y quinqués de
 laton, cobre ó fierro.
 Cajas de pintura.
 Canuteros de metal corriente.
 Cascabeles.
 Casquillos ó ojillos para sastré, de to-
 dos tamaños.
 Cepillos para ropa, cabeza, mesa, dien-
 tes y uñas, montados en madera ó hueso.
 Cerda para zapateros.
 Chairas y afiladores de acero con man-
 go ó sin él.
 Charolas, azafates, bandejas, porta-va-
 sos y porta-botellas de todos tamaños, de
 fierro, cobre, laton, madera ó papel.
 Cortinas transparentes y pintadas al óleo
 ó al temple.
 Cucharas, cucharitas, cucharones y te-
 nedores de metal ordinario.
 Cafeteras, teteras, y en general toda ma-
 nufactura de peltre.

Cuchillos y tenedores ordinarios para mesa con cachá de asta, hueso ó madera.

Chaquiras brillantadas y rosarios de lo mismo.

Cuentas de vidrio y granates falsos, cortados y amolados, y rosarios hechos de lo mismo.

Dedales para hombres y mujeres, que no sean dorados ni plateados.

Encerados y hules, para mesa ó suelo.

Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó madera.

Frascos para licor, de metal ó de vidrio, forrados de cuero, bejuco, etc.

Fuelles de mano para chimeneas y pianos

Hebillas para vestidos, sombreros, zapatos, tirantes y corbatas.

Jaulas para pájaros.

Jeringas de todas clases, en cajas ó sin ellas, que no sean de plata ó de oro.

Juegos de diversion, como loterías, ajedreces, dominós, damas y otros, de carton, hueso ó madera, y sus tableros.

Lunas azogadas, sin marcos.

Lavamanos, vasos y jarros de cuero.

Mariposas corrientes para velador.

Mamaderas, almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal para candiles.

Medallas y cruces de metal que no sean plateadas ni doradas.

Navajas de barba con cachá de asta, hueso ó madera.

Idem de bolsa, de una ó más piezas, cuya cachá sea de hueso, madera ó asta, y cuyo cabo tenga más de cuatro pulgadas de largo.

Peines y peinetas de fierro charolado.

Piróforos ó lámparas hidroplatínicas.

Plata voladora falsa.

Relojes de péndula, ordinarios y corrientes, en cajas de palo ó sin ellas, incluidas sus piezas.

Tapaderas de tela de alambre.

Tijeras de más de seis pulgadas que no sean vaciadas, para sastres, para papel y otros usos.

Tinteros de bronce y otras materias, que no sean plateadas ni doradas.

Toda clase de artefactos de solo laton ó de laton con fierro, ó con hojas de lata, que no estén especificados separadamente.

Vicéras de cuero.

Merceria que pagará quince pesos quintal, peso bruto.

Aguja capotera del número cero á cuatro ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras, cuya longitud sea de más de dos pulgadas.

Anillos, aretes y fistleos, de piedras falsas, blancas y de colores, montados en solo laton ó cobre.

Armas blancas que no sean de municion, hojas de espada y otras piezas sueltas para las mismas armas, cuyos puños cabos y conteras no sean plateadas ni doradas.

Armas de municion, sujetándose á los reglamentos que sobre este diere el supremo gobierno.

Armónicos, acordeones y cajas de música, que no sean de oro ó plata.

Broches para capa, de todos metales, que no sean dorados ni plateados, ni de concha nácar.

Canastas y canastillas de bejuco, madera y de alambre, que no sea plateado ni dorado.

Cajitas y toda clase de obras de papel ó carton, exceptuando las cajitas para joyería.

Cinturones de todas clases, con hebilla de metal que no sea plateado ni dorado.

Correas y asentadores para navajas, y pasta mineral para ellas.

Cucharas, cucharitas, cucharones, tenedores, cafeteras y toda clase de artefactos de metal blanco, que no sea fierro, estaño ó plaqué.

Encordaduras de metal y otras materias para instrumentos de música.

Eslabones de bolsa.

Flemes.

Fulminantes y cebadores.

Hojas de florete con puños ó sin ellos.
Instrumentos de música de todas clases, exceptuando los pianos.

Lunas con marcos, y espejos de bolsa y de mano de todas clases, exceptuando los comprendidos en la clase que paga seis pesos el quintal.

Municiones, polvorines, sacos para cazadores de todas clases, sacos para viajar, con boca de metal y candado, ó sin ella.

Marcos sueltos y molduras para hacer dichos marcos, sean dorados ó de madera.

Obleas corrientes.

Plumeros para sacudir.

Rompenueces que no sean plateados ni dorados.

Tacos para billar, y sus casquillos.

Tirabuzones de todas clases.

Tirabragueros.

Tirabotas en cajitas ó sin ellas.

Zapatos de hule, hule en tiras para banderas de billar y hule hilado para tejer.

Merceria que pagará veinte pesos quintal, peso bruto.

Acicates.

Anzuelos.

Cuartas ó látigos de todas clases.

Cortes de babuchas de algodón ó estambre.

Canevá para bordar, de algodón, cáñamo ó lino, ó mezclado de estas materias.

Diamantes montados para cortar vidrios.

Estampas y pinturas de todas clases y tamaños, con marcos ó sin ellos, excepto las prohibidas expresamente en este arancel.

Escopetas y rifles de todas clases que no sean de municion, en caja ó sin ella, incluidas las piezas sueltas de refaccion.

Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de oro ó plata.

Navajas y cortaplumas, cuya cachá sea de asta, hueso ó madera, y cuyo cabo sea menor de cuatro pulgadas de largo.

Obras de canevá empezadas para bordar.

Pinzas que no sean de oro ó plata.

Puntillas para lapiceros.

Pipas para fumar.

Pomadas y perfumería de todas clases que no estén comprendidas en otra clasificacion.

Tirantes para hombres y ligas de todas clases, que no sean de seda ni tengan mezcla de ella.

Veladores montados en marco.

Merceria que pagará treinta pesos quintal, peso bruto.

Agujas de coser, de dos pulgadas para abajo.

Armas blancas con puños ó vainas dorados ó plateados.

Abanicos con varillas de madera, asta y hueso, con caja ó sin ella.

Bastones, con excepcion de los de puño de oro.

Bejucos ó cadenas de metal que no sean de oro, plata ni platina, para relojes.

Bolsas para dinero, de todas clases y materias, aun las de seda, con borlas y argollas, y éstas si vienen sueltas y que no sean de plata ó oro.

Botones finos, dorados ó plateados.

Botones de seda, concha, marfil, azabache ó otras materias, para todos usos, que no estén comprendidos en las anteriores clasificaciones.

Broches para capa, dorados plateados ó de concha.

Cajas y cajitas para joyería fina ó falsa.

Cajas de polvo, cigarreras, carteras, pueras, papeleras y toda clase de estuches, con avíos ó sin ellos, que no sean de plata ó oro.

Carabinas y pistolas que no sean de municion, en caja ó sin ella.

Cordones para relojes, de algodón, seda, hule ó otras materias que no tengan mezcla de metales.

Cepillos para ropa, mesa, cabeza, dientes y uñas, que no sean montados en hueso, madera, oro ó plata.